Número de expediente:

RR/1674/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de Salinas Victoria, Nuevo León

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con la autorización que modifica la factibilidad y lineamientos urbanísticos generales para el desarrollo de un fraccionamiento denominado Puerto Grande.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado otorgó un documento distinto al que refirió el particular en la solicitud.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que deberá hacer entrega de la información en los términos solicitados. Además, si la naturaleza de la documentación lo permite, realizar la versión pública de la misma.

Recurso de Revisión número: **RR/1674/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de Salinas Victoria, Nuevo León**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/1674/2023,** donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN**, por lo que deberá realizar la entrega de la información en los términos solicitados y, si la naturaleza de la documentación lo permite, realizar la versión pública de la misma, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

-Ley que no rige.	
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-El municipio.**	Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de Salinas Victoria, Nuevo León
-La particular **-La solicitante** **-La parte actora**	La Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 03 de octubre de 2023, la recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 11 de octubre de 2023, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 17 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 24 de octubre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1674/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de noviembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista a la Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista a la particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. La recurrente realizó lo conducente, es decir, realizó manifestaciones de la vista otorgada del informe allegado por el sujeto obligado.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 17 de noviembre de 2023, se señaló las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, misma que se realizó en los términos que se desprende de la videograbación y del acta circunstanciada que obra en el expediente.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 01 de diciembre de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Manifestaciones realizadas por la particular. El 13 de diciembre de 2023 y el 08 de enero del año en curso, se tuvo a la parte recurrente realizando alegatos dentro de este recurso de revisión, de los cuales se tomó nota y se ordenó agregar a las constancias que obran en el expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 01 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva

conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 19 de febrero de 2024).

A. Solicitud

La particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito información documentada sobre la autorización que modifica la factibilidad y lineamientos urbanísticos generales para el desarrollo de un Fraccionamiento industrial, comercial, de servicios y habitacional de urbanización inmediata denominado PUERTO GRANDE, bajo el expediente 090/2016 de fecha 18 de noviembre 2016."*

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente a través del oficio número SEDUEM/SV-S-210/2023, de fecha 09 de octubre de 2023, lo que se menciona enseguida:

> *"[…] atendiendo a lo solicitado, tengo a bien allegar en copia simple, la versión pública del acuerdo de fecha 08 de julio de 2016, identificado con el número de oficio SEDUOPE-131/2016, el cual obra dentro del expediente No. 03/2016. […]"*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado; […]

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la particular señaló de forma conducente; que el sujeto obligado entregó como respuesta la factibilidad y lineamientos urbanísticos generales del fraccionamiento industrial, comercial, de servicios y habitacional denominado puerto grande de fecha 8 de julio de 2016 y, lo que solicitó es el documento de la modificación que se realizó a la citada factibilidad el 18 de noviembre de 2016, con número de expediente 090/2016.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente realizó manifestaciones de la vista otorgada correspondiente del informe justificado y anexos allegados por el sujeto obligado, señalando de forma particular lo siguiente:

1. Que el sujeto obligado entregó como respuesta la factibilidad y lineamientos urbanísticos generales del fraccionamiento industrial, comercial, de servicios y habitacional denominado puerto grande de fecha 8 de julio de 2016 y, lo que solicitó es el documento de la modificación que se realizó a la citada factibilidad el 18 de noviembre de 2016, con número de expediente 090/2016.

2. Que a través del informe justificado el sujeto obligado le indica que de acuerdo con el artículo 399, fracciones IV y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, debe manifestar y acreditar el interés jurídico que le asiste respecto a la información de su interés. Por lo que, señaló que de conformidad con el artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 08 de noviembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, donde realiza manifestaciones, las cuales se mencionan de manera conducente de la forma siguiente.

a) Defensas

El sujeto obligado señaló que anexaba el oficio número SEDUEM/SV-S-235/2023, donde se emite el informe justificado, de dicho oficio se advierte que le solicitan a la parte recurrente manifieste y acredite cual es el interés jurídico que le asiste respecto a la información de interés.

b) Pruebas del sujeto obligado

1. *Nombramiento de fecha 08 de febrero del 2023;*
2. *oficio SEDUEM/SV-S-235-2023;*
3. *Nombramiento de fecha 15 de marzo del 2023; y,*

c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **"A. Solicitud"**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **"B. Respuesta"**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **"la entrega de información que no corresponde con lo solicitado".**

En resumen, se tiene que la recurrente solicitó información relacionada sobre la autorización que modifica la factibilidad y lineamientos urbanísticos generales para el desarrollo de un fraccionamiento industrial, comercial, de servicios y habitacional de urbanización inmediata denominado puerto grande, bajo el expediente 090/2016, de fecha 18 de noviembre 2016. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta le proporcionó un documento que no corresponde con el solicitado, es decir, entrega un oficio de fecha 08 de julio de 2016, que corresponde al expediente 03/2016, mismo que no se trae a la vista para evitar una extensa e innecesaria resolución, además, que la parte recurrente ya es conocedora de los mismos.

Luego, el sujeto obligado en su informe justificado de manera conducente indicó que, para poder proporcionar la información de interés, la particular debería manifestar y acreditar el interés jurídico que le asiste respecto a la documentación solicitada.

Expuesto lo anterior, resulta importante traer a la vista el artículo 162, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que refiere:

> *Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> *(…)*
> *II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.*

En correlación con lo anterior, los numerales 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

> *Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.*
> *Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.*

De un estudio sistemático y armónico de la Constitución del Estado de Nuevo León, y la Ley reglamentaria, se advierte una clara disposición de que toda la información en posesión de los sujetos obligados es considerada pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Además, que toda persona puede ejercer su derecho de acceso a la información de manera gratuita, **sin necesidad de justificar o acreditar algún interés jurídico** para su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

Bajo lo antes expuesto, esta Ponencia Instructora estima improcedente la postura del sujeto obligado al atender la solicitud de información, bajo una condición consistente en que la particular justifique el interés jurídico que le

asiste para obtener la información, pues esa justificación resulta en contravención de la propia Constitución local y la Ley de Transparencia, ya que se trata de una prerrogativa a favor de las personas, el no tener que justificar o acreditar algún interés sobre la obtención o utilización de la documentación que soliciten.

Maxime que la propia recurrente a través de la audiencia conciliatoria programada dentro de este medio de impugnación, señaló que la información la requirió en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y, la enlace de transparencia del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, señaló que la información de interés es una obligación de transparencia, sin que la autoridad señalada como responsable tomara en consideración el mandato de la Ley de la materia, sobre la imposibilidad de requerir a los particulares la demostración de un interés jurídico.

De igual forma, lo anterior se robustece con el criterio número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro: "**ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN[3]".** Donde el mencionado criterio de manera conducente, indica que la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de esta no debe estar condicionada a que la particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no

[3] Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

deben requerir a la solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[4]".**

En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor de la particular, resultando **fundado** la causal de procedencia hecha valer consistente en: **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

[4]Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTEDE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN.

Por lo tanto, deberá realizar la entrega de la información en los términos solicitados, **sin necesidad de que justifique o acredite un interés jurídico por parte de la recurrente**. Además, si la naturaleza de la información lo permite deberá entregarse en versión pública la misma.

Modalidad

Deberá poner a disposición la información en la modalidad requerida por la particular, es decir, **en formato electrónico**; **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***"[5]"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE***."[6]

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[7].

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia

[5] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Consultada el 19 de febrero de 2024).
[6] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Consultada el 19 de febrero de 2024).
[7] Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN**, por lo que deberá entregar la información siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de esta resolución definitiva.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Encargado de Despacho licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- ***RÚBRICAS***